**Tema: DERECHO FUNDAMENTAL AUTÓNOMO A LA SALUD / PERSONA DE ESPECIAL PROTECCIÓN / VIÁTICOS Y GASTOS DE TRASPORTE / “**Ahora en lo que respecta al servicio de transporte y viáticos para acompañante, la jurisprudencia del máximo ente constitucional, ha dispuesto que es necesario acreditar que el paciente: “(i) dependa totalmente del tercero para su movilización, (ii) necesite de cuidado permanente para garantizar su integridad física y el ejercicio adecuado de sus labores cotidianas y finalmente, (iii) [que] ni el paciente ni su familia cuenten con los recursos económicos para cubrir el transporte del tercero.”

(…)

La Sala halla acreditados los primeros requisitos puesto que la accionante es una persona de especial protección constitucional (68 años), presenta dificultad en su movilidad problemas en la cadera (Folios 16, ib.) y sufre de inestabilidad en la marcha debido a los problemas auditivos (otosclerosis izquierda con estapedectomía derecha), lo que conlleva a que dependa de su hija, no solo para movilizarse, sino también para realizar cualquier actividad motora. En lo que respecta al tercer requisito, hay que decir que la accionante tiene únicamente la asistencia de su hija, quien la agencia en el amparo y que también niega tener recursos económicos para cubrir el transporte, que en manera alguna la accionada, tuvo a bien refutar.

Cabe aclarar que esta Corporación considera que el hecho de que la accionante haya asistido a la cita, nada desdice de su incapacidad económica, puesto que lo hizo por la urgencia que tenía para que se le brindara la atención médica; no puede pasarse por alto que deberá continuar viajando para ser tratada de su padecimiento, de manera que tendrá que asumir un gasto continuo hasta que se recupere de su enfermedad, lo que no podrá soportar por la ausencia de ingresos económicos tanto de ella como de su hija.

Atendiendo las premisas legales y jurisprudenciales anotadas, estima esta Sala que se han vulnerado los derechos, ya que la entidad accionada, por el hecho de la afiliación y por hacer parte del sistema que debe garantía del derecho a la salud (Ley 1751); es la encargada de que los servicios se presten con eficiencia, continuidad y calidad, sin que pueda alegarse ningún tipo de exclusión (Artículo 15). Además que para el caso, la negativa es inaceptable, dada la condición de persona de especial protección constitucional que tiene la señora Pinzón Calvo.

Por lo tanto, como en el *sub lite* la señora María Noelba Pinzón Calvo necesita de la asistencia médica especializada para la atención de la hipoacusia que padece, que únicamente se brinda por parte de la accionada en la ciudad Manizales, se concederá el amparo deprecado (Segunda pretensión), en el sentido de que se suministre el servicio de transporte y viáticos para que la accionante con un acompañante, pueda asistir a los exámenes ordenados por su médico tratante y que solo pueden practicarse en la Clínica Santa Sofía de Manizales (Folio 29 vto., ib.)), así como a las demás citas que requiera relacionadas exclusivamente con la hipoacusia que padece.

**Citación jurisprudencial:** Sentencia T-760 del 2008. / Sentencia T-160 del 17-03-2014. / Sentencia T-324 de 1993. / Sentencia T-079 de 2010. / Sentencia T-644 de 2014. / Sentencia T-004 de 2015. / Sentencia T-634 de 2008. / Sentencia T 207 de 2014. “En este supuesto,no es perentorio incluir en el fallo un análisis sobre la vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se demanda, salvo *“si considera que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, [ya sea] para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera. (…)”. /* Sentencia T -033 de 2013 reiterada en las Sentencias T-433 de 2014. / Sentencia T-683 de 2003, reiterada en las sentencias [T-678 de 2015](http://www.lexbase.biz/lexbase/jurisprudencia/tutelas/corte%20constitucional/15/T0678de15.htm) y [T-719 de 2015](http://www.lexbase.biz/lexbase/jurisprudencia/tutelas/corte%20constitucional/15/T0719de15.htm), entre otras. / Sentencia T-346 de 2009.

--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------


REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

SALA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA – DISTRITO DE PEREIRA

DEPARTAMENTO DEL RISARALDA

 Asunto : Sentencia de tutela en primera instancia

Accionante (s) : María Noelba Pinzón Calvo

Agente oficiosa : Zulay Cruz Pinzón

Presunto infractor : Dispensario Médico No.3029 del Batallón de Artillería No.8

 : *“Batalla de San Mateo”* de Pereira

Litisconsorte (s) : Establecimiento de Sanidad Militar No.3028 del Batallón de

 : Infantería No.22 “Batalla de Ayacucho” de Manizales y otro

Radicación : 2016-00823-00 (Interno No.823)

 Temas : Salud – Viáticos transporte

Magistrado Ponente : Duberney Grisales Herrera

Acta número : 424 de 05-09-2016

Pereira, R., cinco (05) de septiembre de dos mil dieciséis (2016).

1. EL ASUNTO POR DECIDIR

El amparo constitucional en referencia, adelantada la actuación respectiva con el trámite preferente y sumario, sin que se aprecien causales de nulidad que la invaliden.

1. LA SÍNTESIS DE LOS SUPUESTOS FÁCTICOS RELEVANTES

Se comentó que la actora cuenta en la actualidad con 68 años de edad y padece otosclerosis izquierda con estapedectomía derecha. Se expuso que el médico tratante el día 17-06-2016 ordenó una valoración por otología que fue autorizada y programada por el accionado para ser realizada el día 26-08-2016 en la Clínica Departamental Santa Sofía de la ciudad de Manizales, por lo que solicitó el suministro de viáticos para transporte junto con un acompañante, pero el accionado se rehusó a entregarlos (Folio 1, del cuaderno No.1).

1. LOS DERECHOS PRESUNTAMENTE VULNERADOS

Los derechos fundamentales a la salud y a la vida en condiciones dignas (Folio 1, del cuaderno No.1).

1. LA PETICIÓN DE PROTECCIÓN

Pretende que: (i) Se tutelen los derechos invocados; (ii) Se ordene el suministro de viáticos para asistir a la cita programada para el día 26-08-2016 en la ciudad de Manizales; y, (iii) Se ordene también la entrega de viáticos para el traslado conforme las remisiones y ordenes de los médicos tratantes en razón a su patología (Folio 2, del cuaderno No.1).

1. LA SÍNTESIS DE LA CRÓNICA PROCESAL

Correspondió por reparto a este Despacho el día 23-08-2016, con providencia del mismo día se admitió, se vinculó a quienes se estimó conveniente, entre otros ordenamientos (Folios 11 y 12, ídem). Fueron debidamente notificadas las partes (Folios 13 y 14, ídem). Contestaron el Dispensario Médico No.3029 (Folios 21 a 23, ídem), la Dirección General de Sanidad Militar (Folios 24 y 25, íd.) y el Establecimiento de Sanidad Militar No.3028 (Folio 28, id.).

1. LA SINOPSIS DE LA RESPUESTA
	1. El Dispensario Médico No.3029 del Batallón *“San Mateo”*

Refirió que no ha vulnerado los derechos del accionante, debido a que carece del manejo de presupuesto alguno, ni tiene facultades para autorizar el suministro de viáticos, por lo que solicitó desestimar la pretensión en su contra (Folios 21 a 23, ib).

* 1. La Dirección General de Sanidad Militar

Luego de referir la normativa que reglamenta sus funciones, expuso que es competencia de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional en coordinación con el Establecimiento de Sanidad Militar No.3029 del Batallón “*San Mateo*” pronunciarse sobre el objeto de la petición de tutela, por lo que solicita su desvinculación (Folios 24 y 25, ib.).

* 1. El Establecimiento de Sanidad Militar No.3028 del Batallón *“Ayacucho”*

Manifestó que el Establecimiento de Sanidad Militar No.3029 del Batallón “*San Mateo*” es el encargado de reconocer y tramitar todos los procedimientos y medicamentos que requiera la accionante; agregó que se le encargó la prestación del servicio solicitado porque la referida unidad carece de contrato; y refirió que depende de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional y no tiene autonomía para tomar decisiones respecto de los recursos y procedimientos exigidos en la tutela (Folio 28, ib.)

1. LA FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA PARA DECIDIR
	1. 7.1. La competencia

Este Tribunal es competente para conocer la acción en virtud del factor territorial, en razón al lugar donde ocurre la presunta violación, al tener el accionante su domicilio en este Distrito (Artículos 86 de la CP y 37 del Decreto 2591 de 1991) y conoce esta Corporación, pues la accionada, es una entidad del orden nacional (Artículo 1°-1°, Decreto 1382 del 2000).

* 1. El problema jurídico a resolver

¿El Dispensario Médico No.3029 del Batallón *“San Mateo”,* elEstablecimiento de Sanidad Militar No.3028 del Batallón *“Ayacucho”*, la Dirección General de Sanidad Militar y la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional violan o amenazan los derechos fundamentales alegados por la parte accionante, según los hechos expuestos en la petición de tutela?

* 1. La resolución del problema jurídico
		1. La legitimación en la causa

Por activa se cumple en consideración a que quien ejerce la acción, la señora María Noelba Pinzón Calvo, se encuentra afiliada como beneficiaria a la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional (Folios 25, ibídem) (Artículo 86, CP, y 10º, Decreto 2591 de 1991). Y por pasiva, el Dispensario Médico No.3029 del Batallón de Artillería No.8 *“Batalla de San Mateo”* de Pereira, pues brinda los servicios en salud a la actora y fue el destinatario de la petición de entrega de viáticos para el traslado a la ciudad de Manizales, conforme se expone el amparo (Folio 1, ibídem).

La señora Zulay Cruz Pinzón se encuentra legitimada para representar a su agenciada, señora María Noelba Pinzón Calvo, dada la debilidad manifiesta por sus múltiples padecimientos, sus limitaciones de movilidad y avanzada edad; encuadra la situación en lo dispuesto por la doctrina sobre el tema, al justificar la figura en comento, cuando hay *“(…) severas dificultades de movilización, por edad y/o por condiciones de salud, todo lo cual torna verosímil la imposibilidad física para ejercer por sí mismo la defensa de sus derechos fundamentales (…)”[[1]](#footnote-1)*.

Como a las Direcciones de Sanidad del Ejército Nacional y General de Sanidad Militar, y al Establecimiento de Sanidad Militar No. 3028 del Batallón *“Ayacucho”*, no les compete autorizar y suministrar la asistencia en salud al accionante, carecen de legitimación, por ende, se declarará improcedente el amparo en su contra.

* + 1. Los presupuestos generales de procedencia

La Corte Constitucional tiene establecido que (i) La subsidiariedad o residualidad, y (ii) La inmediatez, son exigencias generales de procedencia de la acción, condiciones indispensables para el conocimiento de fondo de las solicitudes de protección de derechos fundamentales[[2]](#footnote-2). En este asunto se cumple con el primero de los presupuestos porque el accionante no tiene otro mecanismo diferente a esta acción para procurar la defensa de los derechos invocados.

Del mismo modo, la inmediatez, no merece reparo, pues la acción se formuló dentro de los seis (6) meses siguientes a los hechos violatarios, que es el plazo general, fijado por la doctrina constitucional[[3]](#footnote-3); porque la autorización y programación de la cita data del 18-08-2016 (Folio 6, ib.), y la acción fue impetrada el 23-08-2016 (Folio 9, ib.). Así las cosas, como el caso supera el test de procedencia, puede examinarse de fondo.

* + 1. El derecho a la salud como fundamental

La Constitución Política en el artículo 49 estableció que el Estado tiene la obligación de garantizar a todas las personas *“el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud (...)”.* La Corte Constitucional en su jurisprudencia reconoció el carácter fundamental del derecho a la salud, en el que señala que toda persona tiene el derecho constitucional a que se le garantice el acceso efectivo a los servicios que requiera; esto es, servicios indispensables para conservar su salud, cuando se encuentre comprometida gravemente su vida, su integridad personal, o su dignidad[[4]](#footnote-4).

Así también lo entendió el legislador, al expedir la Ley 1751 que regula el derecho fundamental a la salud y lo estableció como un derecho autónomo e irrenunciable, que enmarca entre otros los principios de universalidad, equidad, eficiencia. Por ende, la acción de tutela continúa siendo un medio judicial idóneo para defenderlo.

Ahora bien, debe entenderse que a la luz de la precitada ley, el derecho fundamental a la salud se garantiza a través de:*“(…) la prestación de servicios y tecnologías, estructurados sobre una concepción integral de la salud, que incluya su promoción, la prevención, la paliación, la atención de la enfermedad y rehabilitación de sus secuelas”*, esto es, las exclusiones son solo aquellas expresamente mencionadas en el artículo 15, además el 3º de la misma Ley, dispone:“(…) *a todos los agentes, usuarios y demás que intervengan de manera directa o indirecta, en la garantía del derecho fundamental a la salud*”.

La doctrina constitucional[[5]](#footnote-5) tiene dicho sobre el régimen especial de las fuerzas militares: *“6.4. En conclusión, el legislador al regular el Sistema General de Salud reconoció la existencia de modelos especiales de atención, por ejemplo el Sistema de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional. La Corte Constitucional ha precisado que los servicios de salud en esos sistemas excepcionales no pueden ser inferiores al modelo general de atención. Así mismo, ha advertido que las reglas de justiciabilidad del derecho a la salud se aplican a todos los sistemas de salud.”.* Sublínea de este Despacho.

* + 1. La protección especial para adultos mayores y personas de la tercera edad

El amparo del derecho a la salud del Estado, es especial cuando se trata de personas en condiciones de debilidad por factores como la edad, una discapacidad física o mental, pertenencia a comunidades indígenas o minorías étnicas, religiosas, condición de pobreza o indigencia, género, o hallarse privado de la libertad.

En este caso el actor podría calificarse como adulto mayor o de la tercera edad, pues si bien, la doctrina[[6]](#footnote-6) ha discurrido sin constancia sobre el tema (2015), en cualquiera de las dos condiciones: *“(…) se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta, pues se ven obligadas a*  *“afrontar el deterioro irreversible y progresivo de su salud por el desgaste natural del organismo y consecuente con ello al advenimiento de diversas enfermedades propias de la vejez”[[7]](#footnote-7), razón por la cual el Estado deberá garantizarles los servicios de seguridad social integral[[8]](#footnote-8)”.*

En todo caso, el criterio último adoptado, es el objetivo basado en la superación de la expectativa de vida, según certificación del DANE, al que debe añadirse, dice la Corte en el fallo citado, que:“*(…) la consagración del presente criterio objetivo, fue concebido a modo de presunción es decir que admite prueba en contrario, por tanto no constituye la única vía para concretar la protección ni que por el simple hecho de cumplir con la edad requerida pudiera obtener lo que quisiera mediante acción tutela.”.* Las versalitas son propias de esta decisión.

También este reconocimiento de personas de especial protección figura en la mencionada Ley Estatutaria del derecho a la salud, 1751 (Artículo 11).

1. EL CASO CONCRETO MATERIA DE ANÁLISIS

Según se constató en esta instancia (Folio 29 vto., este cuaderno), la accionante asistió a la cita programada para el día 26-08-2016, de manera que la primera de las pretensiones ha perdido su objeto, lo que hace inútil una orden y se debe, en consecuencia, declarar la carencia actual de objeto por sustracción de materia. Cabe señalar conforme lo preceptuado en la doctrina constitucional[[9]](#footnote-9), cuando se está en presencia de una carencia actual de objeto, porque lo pretendido es imposible satisfacerlo, la regla general instruye que no hay lugar a efectuar un pronunciamiento de fondo, salvo que se considere necesario hacer alguna observación, y no es este caso.

De otro lado, en lo que respecta a la segunda pretensión, esta Sala de la Corporación de conformidad con la jurisprudencia constitucional, verificará si se hallan acreditados los requisitos para el reconocimiento de transporte y viáticos para que la paciente pueda trasladarse a otra ciudad, a saber: *“(i) la no prestación del servicio de transporte [debe poner] en riesgo la dignidad, la vida, la integridad física o el estado de salud del usuario, y (ii) ni [el peticionario] ni sus familiares cercanos [deben contar] con los recursos económicos suficientes para pagar el valor del traslado*”[[10]](#footnote-10).

En el presente caso la señora María Noelba Pinzón Calvo debe asistir a la cita con el especialista en otología en la ciudad de Manizales debido a que el Dispensario Médico de la ciudad de Pereira, carece de convenio para suministrar el servicio requerido en esta ciudad, por lo que autorizó que se brindara las asistencia médica con apoyo del Establecimiento de Sanidad Militar No.3028 de Manizales. Afirmación que se sustenta en la contestación de esta última unidad (Folio 28 vto., ib.).

Claramente la asistencia médica especializada que requiere la accionante para el tratamiento de la hipoacusia que padece (Folio 29 vto., ib.), solo puede brindarse en esa localidad, de tal suerte que su estado de salud podría agravarse en caso de que no pueda acercarse para ser atendida, por lo que se considera superado el primer requisito.

En cuanto al segundo, advierte la Sala, según se menciona en la tutela, que la accionante carece de recursos económicos para cubrir los gastos de desplazamiento, puesto que no es pensionada ni recibe ingresos de ninguna índole, negación indefinida que se tendrá por cierta, puesto que la accionada no hizo reparó alguno en ese sentido. Criterio expuesto en la reiterada jurisprudencia de la Corte Constitucional[[11]](#footnote-11).

Ahora en lo que respecta al servicio de transporte y viáticos para acompañante, la jurisprudencia del máximo ente constitucional, ha dispuesto que es necesario acreditar que el paciente: *“(i) dependa totalmente del tercero para su movilización, (ii) necesite de cuidado permanente para garantizar su integridad física y el ejercicio adecuado de sus labores cotidianas y finalmente, (iii) [que] ni el paciente ni su familia cuenten con los recursos económicos para cubrir el transporte del tercero”[[12]](#footnote-12).*

La Sala halla acreditados los primeros requisitos puesto que la accionante es una persona de especial protección constitucional (68 años), presenta dificultad en su movilidad problemas en la cadera (Folios 16, ib.) y sufre de inestabilidad en la marcha debido a los problemas auditivos (otosclerosis izquierda con estapedectomía derecha), lo que conlleva a que dependa de su hija, no solo para movilizarse, sino también para realizar cualquier actividad motora. En lo que respecta al tercer requisito, hay que decir que la accionante tiene únicamente la asistencia de su hija, quien la agencia en el amparo y que también niega tener recursos económicos para cubrir el transporte, que en manera alguna la accionada, tuvo a bien refutar.

Cabe aclarar que esta Corporación considera que el hecho de que la accionante haya asistido a la cita, nada desdice de su incapacidad económica, puesto que lo hizo por la urgencia que tenía para que se le brindara la atención médica; no puede pasarse por alto que deberá continuar viajando para ser tratada de su padecimiento, de manera que tendrá que asumir un gasto continuo hasta que se recupere de su enfermedad, lo que no podrá soportar por la ausencia de ingresos económicos tanto de ella como de su hija.

Atendiendo las premisas legales y jurisprudenciales anotadas, estima esta Sala que se han vulnerado los derechos, ya que la entidad accionada, por el hecho de la afiliación y por hacer parte del sistema que debe garantía del derecho a la salud (Ley 1751); es la encargada de que los servicios se presten con eficiencia, continuidad y calidad, sin que pueda alegarse ningún tipo de exclusión (Artículo 15). Además que para el caso, la negativa es inaceptable, dada la condición de persona de especial protección constitucional que tiene la señora Pinzón Calvo.

Por lo tanto, como en el *sub lite* la señora María Noelba Pinzón Calvo necesita de la asistencia médica especializada para la atención de la hipoacusia que padece, que únicamente se brinda por parte de la accionada en la ciudad Manizales, se concederá el amparo deprecado (Segunda pretensión), en el sentido de que se suministre el servicio de transporte y viáticos para que la accionante con un acompañante, pueda asistir a los exámenes ordenados por su médico tratante y que solo pueden practicarse en la Clínica Santa Sofía de Manizales (Folio 29 vto., ib.)), así como a las demás citas que requiera relacionadas exclusivamente con la hipoacusia que padece.

9. LAS CONCLUSIONES

En armonía con las premisas expuestas en los acápites anteriores: (i) Se tutelarán los derechos invocados; (ii) Se expedirán las órdenes para su protección; (iii) Se declarará la carencia actual de objeto por sustracción de materia, respecto de la solicitud de disponer el suministro de viáticos para asistir a la cita programada para el día 26-08-2016; y, (iv) Se hará la desvinculación citada en el acápite de legitimación.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, Sala de Decisión Civil -Familia, administrando Justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

F A L L A,

1. DECLARAR la carencia actual de objeto por sustracción de materia, respecto de la solicitud de disponer el suministro de viáticos de transporte para asistir a la cita programada para el día 26-08-2016.
2. TUTELAR los derechos fundamentales a la salud y a la vida en condiciones dignas de la señora María Noelba Pinzón Calvo.
3. ORDENAR, en consecuencia, al Dispensario Médico No.3029 del Batallón *“San Mateo”* que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de esta sentencia suministre los viáticos de traslado de la accionante y un acompañante para asistir a los exámenes de audiometría, logoaudiometría y un tac de oídos en la Clínica Santa Sofía de la ciudad Manizales, así como a las demás citas que requiera relacionadas exclusivamente con la hipoacusia que padece, conforme lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.
4. DECLARAR improcedente el amparo frente a las Direcciones de Sanidad del Ejército Nacional y General de Sanidad Militar, y el Establecimiento de Sanidad Militar No. 3028 del Batallón *“Ayacucho”.*
5. NOTIFICAR esta decisión a todas las partes, por el medio más expedito y eficaz.
6. REMITIR la presente acción, de no ser impugnado este fallo, a la Corte Constitucional para su eventual revisión.
7. ARCHIVAR el expediente, previas anotaciones en los libros radicadores, una vez agotado el trámite ante la Corte Constitucional.

Notifíquese,

DUBERNEY GRISALES HERRERA

M A G I S T R A D O

EDDER JIMMY SÁNCHEZ C. JAIME ALBERTO SARAZA N.

 M A G I S T R A D O M A G I S T R A D O

DGH / ODCD / 2016

1. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-160 del 17-03-2014. [↑](#footnote-ref-1)
2. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-324 de 1993. [↑](#footnote-ref-2)
3. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-079 de 2010. [↑](#footnote-ref-3)
4. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-760 del 2008. [↑](#footnote-ref-4)
5. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-644 de 2014. [↑](#footnote-ref-5)
6. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-004 de 2015. [↑](#footnote-ref-6)
7. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-634 de 2008. [↑](#footnote-ref-7)
8. Constitución Política, artículo 46. [↑](#footnote-ref-8)
9. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T 207 de 2014. “En este supuesto,no es perentorio incluir en el fallo un análisis sobre la vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se demanda, salvo *“si considera que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, [ya sea] para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera. (…)”.* [↑](#footnote-ref-9)
10. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T -033 de 2013 reiterada en las Sentencias T-433 de 2014 y T-644 de 2015. [↑](#footnote-ref-10)
11. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-683 de 2003, reiterada en las sentencias [T-678 de 2015](http://www.lexbase.biz/lexbase/jurisprudencia/tutelas/corte%20constitucional/15/T0678de15.htm) y [T-719 de 2015](http://www.lexbase.biz/lexbase/jurisprudencia/tutelas/corte%20constitucional/15/T0719de15.htm), entre otras. [↑](#footnote-ref-11)
12. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-346 de 2009 reiterada en las Sentencia T-433 de 2014. [↑](#footnote-ref-12)